

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relativa a que se insista a la Cámara de Comercio sobre la inscripción de la demanda, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga 9 de febrero de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante que el Despacho oficie a la Cámara de Comercio, a fin de insistir en que se inscriba la medida cautelar decretada sobre las acciones preferentes de los demandados, teniendo en cuenta que dicha entidad informó que no era posible atender favorablemente la solicitud con fundamento en el artículo 28 del Código de Comercio y el numeral 2.1.4.1 de la circular única de la SIC título VIII.

Visto lo anterior, se precisa que si bien el Despacho accedió a oficiar a la Cámara de Comercio el día 14 de octubre de 2020, lo mismo obedeció a la insistencia del apoderado de la parte demandante. No obstante, ha de tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 (Ley de las SAS), en lo no previsto en dicha ley, se aplicarán las normas que rijan a la sociedad anónima. Preciado lo anterior, menciónese que para el embargo de las acciones en la sociedad anónima, de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P. la medida se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, sin que se prevea su comunicación a la autoridad encargada de matrícula y registro. Ergo, del mismo modo ha de actuarse tratándose de SAS, según ya se vio.

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 2.1.4.5 de la circular única de la SIC, título VIII, no se subsume dentro de la situación fáctica analizada, pues la norma se refiere a otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos<sup>1</sup>.

En tal medida, no le asiste la razón al memorialista.

Por lo anterior, se remitirá por secretaría y vía correo electrónico el oficio dirigido al gerente de la sociedad NOVA ASESORES S.A.S

Ahora bien, de cara al poder otorgado por los demandados y adosado al expediente el 10 de diciembre de 2020, se ordena RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ como apoderada de los señores MARTHA LILIANA REY RIOS y JAVIER ENRIQUE VARGAS REY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se ordena tener por notificado por conducta concluyente a los señores MARTHA LILIANA REY RIOS y JAVIER ENRIQUE VARGAS REY.

Finalmente, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 18 de diciembre de 2020 relativa a que no se tenga en cuenta la contestación presentada por la abogada LUZ STELLA

---

<sup>1</sup> 2.1.4.5. Las Cámaras de Comercio deben inscribir otras órdenes de autoridad competente, diferentes a los embargos, que afecten a algún matriculado o inscrito, en los términos que señale la autoridad, sin que les sea permitido cuestionar la legalidad de la respectiva orden (en todo caso, si no es una medida cautelar, deben verificar que se encuentre ejecutoriada, salvo aquellas que sean de CÚMPLASE). Cualquier inconformidad de los afectados sobre estas órdenes, debe ser debatida ante la autoridad que profirió la medida

LONDOÑO GOMEZ por la insuficiencia del poder, como quiera que el Despacho advierte que el poder cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se tiene en cuenta que el aludido poder contiene los datos de notificación de la abogada, incluyendo la dirección de correo electrónico; en relación con la afirmación del memorialista cuestionando la autenticidad del mandato, se precisa que esta exigencia la prevé el artículo 5 del mencionado Decreto, para las personas que se encuentren inscritas en el registro mercantil, y de lo anexado al expediente no se conoce que los demandados estén inscritos en dicho registro.

No sobra agregar que según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del CGP, una eventual representación indebida sólo le corresponde alegarla a la persona afectada, es decir al poderdante, sin que las demás partes se encuentren facultadas para controvertir dicha representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en estado electrónico No.020

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario